

# LIBERTAD IDEOLÓGICA Y LIBRE OPCIÓN ENTRE MATRIMONIO Y CONVIVENCIA DE HECHO (Comentario a la STC 180/2001, de 17 de septiembre de 2001)

M<sup>a</sup> CARMEN PLANA ARNALDOS  
Ayudante de Facultad de Derecho Civil  
Universidad de Murcia

*SUMARIO:* I. CONSIDERACIONES GENERALES: DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE UNIONES DE HECHO. II. PRINCIPIO DE IGUALDAD. III. LIBERTAD IDEOLÓGICA Y MATRIMONIO.

La sentencia del Tribunal Constitucional objeto de este comentario tiene su origen en el recurso de amparo promovido por Doña J.R.Ř.G contra la negativa, en distintas instancias, al pago de la indemnización en razón a la prisión sufrida por Don A.L.F.-L. (al amparo de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1990) (1). La demandante (señora R.) entiende que se han vulnerado el principio de igualdad, reconocido en el artí-

---

(1) Esta Disposición adicional, bajo la rúbrica "Indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la L 46/1977 de 15 de octubre, de Amnistía" establecía "Quienes hubieran sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios, durante 3 o más años, como consecuencia de los supuestos contemplados en la L 46/1977 de 15 de octubre, y tengan cumplida la edad de 65 años en 31 de diciembre de 1990, tendrán derecho a percibir por una sola vez una indemnización de acuerdo con la siguiente escala...". Esta norma fue objeto de una cuestión de inconstitucionalidad en la que se planteaba la vulneración del artículo 14 de la Constitución por el hecho de exigir tener cumplidos 65 años el 31 de diciembre de 1990, pero el Tribunal Constitucional, en la sentencia 361/1993 de 3 de diciembre, no considera que este requisito sea inconstitucional.

culo 14 y su derecho a la libertad ideológica, reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución.

Según los antecedentes de hecho que constan en la sentencia, el señor L. y la demandante convivieron *more uxorio* entre los años 1931 y 1971, fecha en la que el señor L. falleció. De esta unión nacieron cinco hijos, conviviendo todos juntos como cualquier otra familia. El señor L. perteneció al Partido Comunista Clandestino de España, por lo que fue condenado por delito de adhesión a la rebelión y permaneció en prisión entre el 24 de junio de 1939 y el 11 de enero de 1943 y posteriormente entre el 14 de septiembre de 1945 y el 17 de enero de 1954 (once años, once meses y veintiún días). La señora R solicitó a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda la indemnización reconocida en la Ley 4/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1990 por la prisión sufrida por el señor L., alegando que pese a no haber contraído matrimonio, por ser ello contrario a la ideología del fallecido y no poderse contraer en la época matrimonio civil, habían convivido como matrimonio durante cuarenta años y por ello entendía ser beneficiaria de la indemnización, ya que el señor L. habría tenido cumplidos 65 años el 31 de diciembre de 1990, tal como exige la norma citada, en la redacción dada por la disposición adicional decimoctava de la Ley 31/1991 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1992. La indemnización le es denegada por la Administración y posteriormente también por el Tribunal Superior de Justicia, no siendo admitido a trámite el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, por razón de la cuantía.

La demandante aduce, en síntesis (según consta en los fundamentos jurídicos de la sentencia) que la interpretación de la norma realizada primero por la Administración y luego por el órgano judicial, supone una discriminación por razón del estado civil y la ideología que vulnera el artículo 14 en relación con el artículo 16, ambos de la Constitución, pues la demandante y el señor L no pudieron contraer matrimonio por motivos ideológicos que impedían a este contraer matrimonio canónico, único existente, según la demandante, durante la totalidad de su convivencia *more uxorio* entre los años 1931 y 1971.

## I. CONSIDERACIONES GENERALES: DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE UNIONES DE HECHO

La consideración jurídica que han de merecer en nuestro ordenamiento las denominadas uniones de hecho ha sido objeto de atención

tanto por la doctrina como por la jurisprudencia; pero fundamentalmente, las reglas básicas por las que se ha de regir esta materia las ha marcado la jurisprudencia. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las uniones de hecho en numerosas sentencias, en relación principalmente a dos temas: las pensiones de viudedad (2) y el derecho de subrogación arrendaticio (3).

Resultan especialmente relevantes las sentencias del Tribunal Constitucional 184/1990 de 15 de noviembre (4) y 222/1992 de 14 de diciembre (5).

La sentencia de 15 de noviembre de 1990 (6) contiene, según ha puesto de relieve algún autor (7), la mayoría de los pronunciamientos formulados por el Tribunal Constitucional sobre el estatuto constitucional de la familia, tanto la que se deriva del matrimonio como de la convivencia extramatrimonial. Según la doctrina establecida en esta sentencia (8):

(2) Vid. al respecto BLANCO PEREZ-RUBIO, L. *"Parejas no casadas y pensión de viudedad"* Madrid 1992.

(3) Vid. PEREZ DE VARGAS MUÑOZ, J. *"La subrogación en la vivienda arrendada y las parejas de hecho"* Madrid 1995.

(4) Esta sentencia se pronuncia sobre la constitucionalidad del artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social y de la Disposición Adicional décima de la Ley 30/1981, debido a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por una Magistratura de Trabajo, alegando la posible vulneración de los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; El Tribunal considera que tales normas son constitucionales. Vid. el comentario de ALONSO OLEA, M. *"Familia, matrimonio y pensión de viudedad (Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990, de 15 de noviembre)"* en R.E.D.T. n° 46, 1991, págs. 311-318.

(5) Ante la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la posible inconstitucionalidad del artículo 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el Tribunal Constitucional entiende que este precepto es inconstitucional en la medida que excluye del beneficio de la subrogación arrendaticia a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido.

(6) La doctrina contenida en esta sentencia es reiterada posteriormente, entre otras, en las SSTC 29/91 de 14 de febrero (Comentario de FERNANDEZ COSTALES, J. *"Denegación de pensión de viudedad a la viuda de hecho. Supuesta inconstitucionalidad del artículo 160 de la LGSS. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 1991"* La Ley 1991-2, págs. 78-91); 30/91 de 14 de febrero; 31/91 de 14 de febrero; 35/91 de 14 de febrero; 38/91 de 14 de febrero; 77/91 de 11 de abril; 22/92 de 9 de marzo y 66/94 de 28 de febrero (en esta última, se alega también vulneración de la libertad ideológica, por tanto volveremos sobre ella: vid. el comentario de MARTIN CUBAS, J. *"Principio de igualdad y derecho a la libertad religiosa en relación a la improcedencia de posesión de viudedad para supérstite de unión de hecho"* R.G.D. 1995, págs. 223-238).

(7) TALAVERA FERNANDEZ, P.A. *"La unión de hecho y el derecho a no casarse"* Granada 2001, pág. 110.

(8) Vid. el análisis de esta sentencia hecho por ALVAREZ LATA, N. *"Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial"* Derecho Privado y Constitución, n° 12, 1998, págs. 18-

La familia constitucionalmente protegida puede tener un origen tanto matrimonial como extramatrimonial, pero sólo el matrimonio está protegido constitucionalmente. Las uniones de hecho constituyen un reflejo de la libertad de los convivientes, pero no estaríamos ante un supuesto de hecho que tenga cabida en el artículo 39 de la Constitución (“... la unión de hecho *more uxorio* no es una institución jurídicamente garantizada, ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento...”). Ahora bien, la unión de hecho no es una familia, como simple pareja no está protegida, solo será reconocida como familia y protegida como tal cuando existan hijos (9).

Con todo, reconoce el Constitucional que las uniones de hecho constituyen una realidad amparada por el artículo 10 de la Constitución y por tanto una sanción legal de tal comportamiento estaría vetada (“... El libre desarrollo de la personalidad podría resultar afectado, en su caso, si los poderes públicos trataran de impedir su existencia o de reprimir la convivencia *more uxorio* o de imponer el establecimiento del vínculo matrimonial, de manera que aquel tipo de convivencia no normalizada, se viera expuesta a una penosa y gravosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole...”).

El concepto restringido de familia defendido en esta sentencia es modificado en la sentencia 222/1992, en la misma línea en la que en la sentencia de 1990 se manifestaron, a través de sendos votos particulares, los magistrados GIMENO SENDRA (que curiosamente fue el ponente de la de 1992) y LÓPEZ GUERRA (10):

En esta sentencia el Tribunal considera que se debe extender la protección constitucional de la familia contenida en el artículo 39 tanto

---

19; TALAVERA FERNANDEZ, P.A. Ob. Cit., págs. 110-114 y ANDREU MARTINEZ, B. “Las uniones de hecho: efectos económicos” Universidad de Murcia 1996 (tesina inédita. De la misma autora: “Unión de hecho y vivienda: Soluciones en la jurisprudencia” Revista Jurídica de la Región de Murcia, nº 23 1997, págs. 13-84)

(9) Tal como pone de relieve el profesor PANTALEÓN, no existe ningún problema en relación a los hijos, haya o no matrimonio de los padres, ya que en materia de patria potestad, filiación y alimentos padres-hijos, a la vista de las normas del Código civil, que en ningún momento se refiere a cónyuges, sino a padres, no hay la más mínima posibilidad de diferenciar jurídicamente entre convivencia matrimonial y extramatrimonial (PANTALEÓN PRIETO, F. “Régimen jurídico civil de las uniones de hecho” en MARTINELL, J.M. y ARECES, M.T. “Uniones de hecho” XI Jornades Jurídiques. Universitat de Lleida, Lleida 1998, págs. 67-77).

(10) GIMENO SENDRA se muestra conforme con el fallo, pero no así con la exclusión de la pareja de hecho del ámbito de protección del artículo 39 de la Constitución, mientras que LÓPEZ GUERRA se muestra contrario a la decisión mayoritaria del Tribunal, entendiendo que se debe extender a la convivencia *more uxorio* la pensión de viudedad.

a la familia fundada en el matrimonio como a la que tiene cualquier otro origen (11). Esta extensión de la protección constitucional se fundamenta en diversos argumentos: la regulación separada de familia y matrimonio (artículos 32 y 39 de la Constitución); la necesidad de interpretar el artículo 39.1 teniendo en cuenta el resto del precepto (“... artículo 39.1, cuyo alcance, por lo demás, ha de ser comprendido también a la luz de lo dispuesto en los aps. 2º y 3º del mismo artículo”) la protección de los hijos con independencia de su filiación y de las madres con independencia de su estado civil y por último, hay que tener en cuenta que el origen de la protección de la familia está en el carácter “social” de nuestro Estado, reconocido en los artículos 1.1 y 9.2 de la Constitución (12) (“Nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo por la regulación bien diferenciada de una institución y otra (arts. 32 y 39) sino también, junto a ello, por el mismo sentido amparador o tuitivo con el que la Norma fundamental considera siempre a la familia y, en especial, en el repetido artículo 39, protección que responde a imperativos ligados al carácter social de nuestro Estado (artículos 1.1 y 9.2) y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen”).

En consecuencia, a la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional, cabe concluir que familia también es la fundada en la unión de

(11) De este modo se incluirían en la protección constitucional no sólo la familia que tenga su origen en la unión de hecho, sino otras situaciones tales como la familia de un solo adulto sustentador. En este sentido GOMEZ SANCHEZ, Y. (“*Familia y matrimonio en la Constitución española de 1978*” Monografías del Congreso de los Diputados, Serie IV, nº 18, Madrid 1990, págs. 269-285) hace un análisis de las distintas posibilidades de familia a las que sería aplicable el artículo 39 de la Constitución.

(12) En esta ocasión el voto particular, que contiene una dura crítica al Tribunal, fue de RODRIGUEZ BEREIJO, que básicamente considera injustificado el cambio de criterio del Tribunal (“A mi parecer, es difícilmente discernible que en corto espacio de tiempo de la evolución de nuestra jurisprudencia resulte constitucionalmente admisible (por no ser discriminatorio) que el legislador (artículo 160 LGSS) no extienda el derecho a la pensión de viudedad a las uniones de hecho *more uxorio* (como así se declaró en la sentencia 184/1990) y en cambio no lo sea cuando se trata del derecho de subrogación en el contrato de arrendamiento que prevé el artículo 58.1 de la LAU aquí cuestionado. Y sin que ello merezca explicación por parte del Tribunal Constitucional. Tratándose, como es el caso, de derechos análogos desde la perspectiva constitucional de su fundamento y finalidad. No será fácil entender —desde luego, para mi no lo es— por qué el Tribunal Constitucional reconoce ahora (cuando lo que está en juego una concreta limitación del Derecho de propiedad y de la autonomía privada) lo que negó entonces (cuando se trataba de un derecho de prestación a cargo de la Seguridad Social)”.

hecho (13); ahora bien ¿significa eso trato idéntico entre ambas? ¿se deben aplicar las normas referidas al matrimonio a las uniones de hecho?

## II. PRINCIPIO DE IGUALDAD

Con frecuencia se ha invocado el principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución, para reclamar la aplicación de normas referentes al matrimonio a uniones de hecho.

El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que no se vulnera el principio de igualdad por el hecho de que el legislador atribuya diferentes efectos a las uniones matrimoniales y a las uniones de hecho. Este criterio se refleja claramente en diversas sentencias de este Tribunal, así, en la sentencia 184/1990 (14): "Es claro que en la Constitución española de 1978 el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes. El matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución y el derecho del hombre y la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (artículo 32.1) (...). Nada de ello ocurre con la unión de hecho *more uxorio*, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento (...). Lo que no reconoce la Constitución es un pretendido derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del artículo 14, sea acreedora al mismo tratamiento (...) que el dispensado por el legislador a quienes, ejercitando el derecho constitucional del artículo 32.1, contraigan matrimonio (...) cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica...".

En definitiva, el recurso al artículo 14 de la Constitución no puede justificar, en cualquier caso, un trato semejante para el matrimonio y para las uniones de hecho, no se vulnera el principio de igualdad, según la doctrina constitucional, por el sólo hecho de establecer un trato más favorable para el matrimonio. Sin embargo, es un hecho que

---

(13) Sin embargo, según pone de relieve TALAVERA FERNÁNDEZ (ob. cit. págs. 116-117) en ningún caso se afirma en esta sentencia que la unión de hecho, en cuanto que relación de pareja, deba ser considerada como una unidad familiar protegible por el artículo 39 de la Constitución. Según este autor es errónea la interpretación según la cual se identifica unión de hecho y familia no matrimonial.

(14) Sentencias más recientes del Tribunal Constitucional, como la 155/1998 de 13 de julio y la que comentamos de 17 de septiembre de 2001 contienen similares consideraciones.

tanto el Tribunal Constitucional como el legislador en diversos supuestos, han optado, en ciertos casos, por la equiparación a que nos referimos (15).

El Constitucional reconoce, precisamente en la citada sentencia 184/1990, que, a pesar de que matrimonio y pareja de hecho no pueden considerarse realidades semejantes, también es posible que el legislador opte por equiparar, en determinados supuestos legalmente establecidos, ambas situaciones, lo cual tampoco vulnera el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución (16); e incluso se considera que tampoco se puede afirmar que toda medida que tenga como destinatarios a los cónyuges, con exclusión de quienes conviven establemente en unión de hecho, sea siempre compatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación que la Constitución garantiza en su artículo 14 (17).

En el caso concreto contemplado en la sentencia 180/2001 hay diversos datos que influyen de forma decisiva en la concesión del amparo:

En la sentencia se establece como punto de partida la que podríamos considerar doctrina consolidada del Tribunal Constitucional en esta materia: matrimonio y pareja de hecho no son realidades equivalentes y ello justifica un trato desigual de ambas por el legislador.

Ahora bien, tal como reconoce la sentencia, también es doctrina

---

(15) Cada vez más normas contemplan expresamente la situación del conviviente de hecho: vid. la exposición y enumeración de las referencias legales de ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *"Las uniones de hecho en el Derecho español"* en AA.VV. *"Las uniones de hecho. Una aproximación plural"* Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, nº 4, Madrid 1999, pags. 81-86).

(16) Esto es precisamente lo que dice el Tribunal Constitucional en relación a la pensión de viudedad: "... es cierto también que el legislador podría extender a las uniones estables, al menos en determinadas condiciones, los beneficios de la pensión de viudedad. Extensión que, de modo alguno, resulta vedada por el artículo 14 ni encontraría obstáculos en los artículos 32 y 39 de la Constitución (...) la opción de requerir previo vínculo matrimonial para tener derecho a una pensión de supervivencia no es la única constitucionalmente posible, por lo que es legítimo propugnar que la actual pensión de viudedad se extienda por el legislador a las uniones estables de hecho. Pero que dicha extensión sea constitucionalmente admisible no implica que la opción contraria, y actualmente vigente, no lo sea".

(17) En el mismo sentido se manifiesta la sentencia 222/1992, al considerar que "... las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas" (Fundamento jurídico sexto, al que también se refiere la sentencia que comentamos).

consolidada de este Tribunal que el tratamiento desigual debe obedecer a una razón jurídicamente atendible, porque no es posible ni reprimir o sancionar legalmente las uniones de hecho (amparadas principalmente por el artículo 10 de la Constitución) ni que el trato de favor al matrimonio suponga que las uniones de hecho queden en una situación excesivamente gravosa o insufrible (citando la sentencia de este mismo Tribunal 155/1998, en la 180/2001 se dice que "... respecto del legislador la jurisprudencia constitucional ha declarado que le asiste un amplio margen de libre configuración de esas distintas formas de convivencia. No obstante, también hemos advertido que esa libertad de configuración legal no es absoluta. La regulación desigual de lo diferente sólo es constitucionalmente lícita cuando se ajusta a las exigencias derivadas del derecho a la igualdad...").

El dato decisivo para enjuiciar la adecuación al principio de igualdad debe ser la existencia o no de libertad entre quienes conviven para poder escoger; se debe examinar si quienes conviven *more uxorio* tienen libertad para contraer matrimonio y si las causas que hipotéticamente lo impiden resultan constitucionalmente admisibles.

Se ha puesto de relieve doctrinalmente la diversidad de motivos que pueden estar en el origen de la unión de hecho, como fórmula alternativa al matrimonio (18); así, debemos diferenciar los supuestos en los que los convivientes no han contraído matrimonio porque libremente lo han decidido así y aquellos otros supuestos de imposibilidad de contraer matrimonio (entre las causas jurídicas que impiden a los convivientes contraer matrimonio se encuentran la existencia de un vínculo matrimonial anterior no disuelto de alguno de los miembros de la pareja o la existencia de otro impedimento no dispensable o dispensable pero no dispensado) (19). La importancia de este criterio se ha visto reflejada en la Disposición Adicional 10 de la Ley de 7 de julio de 1981 que modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y en la que se establece el procedimiento a seguir en las causas de nuli-

---

(18) Sobre las causas que originan las uniones de hecho vid. ESTRADA ALONSO, E. ("*Las uniones extra-matrimoniales en el Derecho civil español*" Madrid 1991, págs. 36-44) GALLEGO DOMINGUEZ ("*Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales*" Madrid 1995, págs. 41 ss.) y MESA MARRERO, C. ("*Las uniones de hecho*" Elcano, Navarra, 1999, págs. 28-35)

(19) En este mismo sentido MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C. entiende que hay que diferenciar, por su distinta relevancia jurídica, entre quienes no se casan porque no quieren, ya sea por razones ideológicas, económicas, jurídicas, sociales etc., y quienes no se casan por que jurídicamente no pueden ("*Las uniones de hecho: Derecho aplicable*" Actualidad Civil, 1999-4, pág. 1101y "*Diagnóstico sobre el Derecho de familia*" Madrid 1996, págs. 120 ss.).

dad, separación y divorcio; en esta norma se reconoce el derecho a prestaciones de la Seguridad Social y a la pensión de viudedad al superstite de una pareja de hecho, cuando no hubieran podido contraer matrimonio por la existencia de vínculo matrimonial anterior de algún miembro de la pareja.

En virtud de este criterio, según consta en la sentencia 180/2001 "se ha venido reconociendo el derecho a obtener idéntico trato a las parejas matrimoniales y no matrimoniales y, en consecuencia, se ha otorgado o denegado el amparo solicitado, examinando primero si existió la posibilidad efectiva de que los convivientes *more uxorio* contrajesen el matrimonio que constituye el presupuesto de aplicación de la norma más beneficiosa o si, por el contrario, se vieron impedidos para ello por una causa constitucionalmente inadmisibile...".

Siendo estos los criterios a tener en cuenta, dice la sentencia objeto de este comentario, se ha de indagar si la demandante y el señor L. se vieron impedidos para contraer matrimonio, y si la causa obstativa a la celebración de dicho enlace está o no proscrita por nuestra Constitución.

Precisamente este es el sentido de la alegación de la señora R., que demanda el amparo del Tribunal afirmando que la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de trato desigual al matrimonio y a las uniones de hecho está pensando en situaciones nacidas o mantenidas tras la Constitución de 1978, existiendo en nuestro Ordenamiento diferentes tipos de matrimonio (civil, canónico, etc.). Por el contrario, continua argumentando, "... esta interpretación constitucional no puede ni debe ser aplicable a situaciones como la de la demandante de amparo, por cuanto su unión con el señor L. se inició y finalizó con anterioridad a la Constitución Española. Mientras duró su convivencia *more uxorio* el único matrimonio posible para la demandante y el señor L. era el matrimonio canónico, al estar los dos bautizados y ser por tanto católicos. Tal matrimonio canónico se hacía imposible por motivos ideológicos para quien permaneció durante casi doce años en prisión por su ideología y afiliación al Partido Comunista Clandestino de España. Cuestión diferente hubiera sido que hubieran podido contraer matrimonio civil, tal como se reguló tras la promulgación de la Constitución, en cuyo caso lo hubieran contraído sin ningún género de dudas".

La imposibilidad para contraer matrimonio reside por tanto en que, durante la época que duró la convivencia entre la señora R. y el señor L., para los bautizados sólo era posible, a lo sumo, el matrimonio civil con carácter subsidiario (condicionado a la prueba de no profesar

la religión católica, lo que, en la época de menor rigor, exigía la declaración expresa de no profesar tal religión) (20).

Tanto el abogado del Estado como el Ministerio público argumentan que sí existió la posibilidad de contraer matrimonio civil durante el periodo 1932-1938, en que estuvo vigente la Ley de matrimonio civil de 28 de junio de 1932, que permitía el matrimonio civil. Pero el Tribunal Constitucional considera sobre este punto que "Al margen de criterios cuantitativos (extensión de los periodos en los que hubo o no posibilidad real de contraer matrimonio civil sin declarar las propias creencias) o crónicos (cual fue el periodo en el que existió tal posibilidad), que, sin carecer de toda relevancia, no resultan definitivos ni unívocos en su significación, lo decisivo es que la ausencia de libertad que justifica la equiparación de trato entre las parejas matrimoniales y las no matrimoniales se dio, aunque no durante la totalidad del periodo de convivencia, en el momento del fallecimiento del señor L. y durante los 33 años que precedieron este hecho (...) la falta de libertad a la que constantemente nos referimos constituía el carácter estable y consolidado del marco normativo (...). Es precisamente el momento del fallecimiento del causante de la indemnización por la privación de libertad el que el legislador toma en cuenta para designar al beneficiario, exigiendo que sea cónyuge del causante, y, por ello, es la situación concreta existente a la sazón la que hemos de tomar en cuenta para determinar si las parejas matrimoniales y no matrimoniales han de equipararse por no haber podido las últimas contraer matrimonio en virtud de una causa no admisible constitucionalmente...".

Es necesario por último determinar el motivo por el que el Tribunal considera que existe una razón justificada desde el punto de vista

---

(20) Derogada la Ley de matrimonio civil en 1938, vuelve a estar vigente el artículo 42 del Código civil: en esta situación, la Orden de 22 de marzo de 1938 estableció, para autorizar el matrimonio civil, la necesidad de declaración expresa de no profesar la religión católica por ambos contrayentes, o al menos por uno de ellos. La Orden de 10 de marzo de 1941, aún más estricta, exigía prueba documental de la acatolicidad de los cónyuges o, en caso de no ser posible, declaración jurada de no haber sido bautizados, a cuya exactitud se liga la validez del matrimonio. Posteriormente, el Decreto de 26 de octubre de 1956 exige la tradicional declaración de no profesar la religión católica, admitiéndose también el matrimonio civil en caso de apostasia. Poco después, la Ley de 24 de abril de 1958 modifica el artículo 42 del Código civil para imponer la forma religiosa si al menos uno de los cónyuges es católico, exigiéndose para autorizar el matrimonio civil que ninguno de los contrayentes profesara tal religión, con lo que la apostasia se convierte en el requisito imprescindible. A partir de la Ley de Libertad Religiosa de 1967 se suaviza el rigor de este sistema, reduciéndose poco a poco la prueba de no profesión de la religión católica a la simple declaración.

constitucional para equiparar la convivencia de hecho al matrimonio en este caso.

### III. LIBERTAD IDEOLÓGICA Y MATRIMONIO

En el supuesto de hecho objeto de la sentencia que nos ocupa, no sólo se alega la infracción del principio de igualdad, sino también el de libertad ideológica.

Durante mucho tiempo, este derecho ha tenido perfiles difusos, probablemente por la inexistencia de precedentes idénticos en las Constituciones de nuestro entorno jurídico. En especial, los problemas se plantean en su diferenciación con la libertad de expresión y con la libertad religiosa; con todo, el Tribunal Constitucional y la doctrina constitucionalista se han encargado de determinar el contenido de este derecho fundamental.

En sentido primario, la libertad ideológica o libertad de conciencia consiste en la libertad para creer o no creer, para tener unas u otras convicciones. Su contenido está integrado por dos elementos inseparables: el puramente interno, de formación de la conciencia, por un lado y las múltiples manifestaciones externas de esa conciencia, por otro. De este modo, la libertad de conciencia concreta su contenido en un nivel interno, el cual, aun cuando sin trascendencia jurídica inmediata, constituye la base de este derecho fundamental, pues en torno a la libertad de tener unas u otras ideas se articula la legitimidad de las distintas manifestaciones externas (21).

Entre otras manifestaciones que la doctrina ha ido depurando (22), la libertad ideológica comprende la libertad para comportarse de acuerdo con las propias creencias y convicciones (y la vertiente pasiva, no ser obligado a comportarse en contra de ellas).

La libertad ideológica puede entrar en conflicto con una norma y entonces, la reacción individual ante la contradicción entre norma de

---

(21) En estos términos se expresa XIOL RIOS, J.A. (*“La libertad ideológica o libertad de conciencia”* en *“La libertad ideológica”* Actas de las VI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, págs. 29-30).

(22) XIOL RIOS describe como manifestaciones de este derecho fundamental: la libre tenencia de opiniones y creencias, el derecho a pertenecer a grupos o asociaciones orientados por convicciones o creencias, el derecho a no declarar sobre la propia ideología, religión o creencias, la libre formación de opiniones y creencias, la libertad de comunicación de ideas y la libre determinación de la conducta con arreglo a las propias creencias y opiniones (ob. Cit. Págs. 29-80).

conciencia y norma jurídica es lo que constituye la llamada objeción de conciencia; la pretensión de quien hace valer la objeción (ya sea un supuesto tipificado o no) es la de que el ordenamiento jurídico le libere de la obligación general (23). Ahora bien, el reconocimiento de la objeción de conciencia no significa que, en cualquier caso que se aleguen motivos ideológicos o de creencias, exista el derecho a la exención del cumplimiento de una norma (o de un requisito, por lo que a nuestro caso se refiere).

En este caso no se trata sólo de determinar si la discriminación entre matrimonio y unión de hecho está justificada (no vulnerándose por tanto el principio de igualdad) sino que resulta fundamental determinar la incidencia que tienen los motivos ideológicos por los que no se ha contraído matrimonio. Esta relevancia es puesta de manifiesto en la sentencia, que lo considera además determinante para conceder el amparo: "... lo relevante no es tanto que la demandante pudo contraer matrimonio con el señor L., sino que o dicho matrimonio había de ser el religioso, lo cual pugnaba con sus creencias (al menos con las del señor L.) o, para que el matrimonio fuera civil tenían que hacer declaración expresa de no profesar la religión católica, lo cual, en cuanto exigencia de manifestación de creencias religiosas, positivas o negativas, resulta incompatible con los derechos reconocidos en el artículo 16 CE".

Realmente, las alegaciones acogidas en esta sentencia difieren de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en otros casos en los que se ha planteado la aplicación de normas que contemplan como supuesto de hecho de su aplicación la existencia de vínculo matrimonial a las parejas de hecho, argumentando motivos ideológicos que impiden a la pareja contraer matrimonio. En concreto, la sentencia 66/1994 de 28 de febrero deniega el amparo a quien pretende obtener una pensión de viudedad derivada de la convivencia de hecho, alegando una especie de "objeción de conciencia" a la institución del matrimonio, derivada de la ideología anarquista de los dos miembros de la pareja; en este caso el Tribunal Constitucional entiende que "... aún admitiendo la subsunción de la libertad negativa a contraer matrimonio —artículo 32.1 de la Constitución Española— en el artículo 16.1 de la Constitución española, es claro que el derecho a no contraer

---

(23) Sobre la objeción de conciencia vid. NAVARRO VALLS, R. y MARTINEZ TORRÓN, J. *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado* Madrid 1997 y SANTOLAYA MACHETTI, P. *De cómo la libertad ideológica puede modular el cumplimiento de algunas obligaciones legales (según la jurisprudencia)* Actas de las VI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, págs. 81-121.

matrimonio como un eventual ejercicio de la libertad ideológica “no incluye el derecho a un sistema estatal de previsión social que cubre el riesgo de fallecimiento de una de las partes de las uniones de hecho” (Auto del Tribunal constitucional 156/1987) “... no cabe admitir que vulnere la Constitución el hecho de que no se reconozcan los derechos derivados del matrimonio a quien no lo contrajo pudiendolo hacer, por más que oponga razones ideológicas a contraer el vínculo matrimonial. Aunque tal objeción le deba ser respetada, no suple el incumplimiento objetivo de un requisito legítimamente impuesto por el Legislador...”.

Los razonamientos expuestos en otras ocasiones por el Tribunal Constitucional quiebran en la sentencia 180/2001 y sin embargo, probablemente la consideración subjetiva que pueda merecer la decisión del Constitucional deba ser positiva, atendidas las circunstancias del caso concreto. Debemos por tanto preguntarnos qué diferencia estos supuestos, cuales son los motivos que permiten al Tribunal conceder el amparo a la demandante, a diferencia de otros casos. La diferencia fundamental es que la objeción ideológica en uno y otro caso se da en sistemas distintos y en nuestro caso el matrimonio conforme a las creencias de los miembros de la pareja (civil) exigía la exteriorización de una conducta contraria a la libertad ideológica (apostasía o, posteriormente, la declaración de no profesar la religión católica) y el Tribunal entiende que es precisamente esta exigencia la que vulnera el derecho fundamental y resulta por tanto atendible. Tanto la discrepancia en las soluciones de la sentencia 180/2001 y la 66/1994, como la motivación son puestas de relieve expresamente por el Tribunal Constitucional en la sentencia que comentamos: “... aun guardando cierta semejanza, el presente supuesto difiere del resuelto en la STC 66/1994 de 28 de febrero (...). Entonces la razón de no contraer matrimonio por la demandante de amparo no pugnaba con la Constitución, pues radicaba en la oposición a toda forma de matrimonio, ya fuera civil o religioso, por parte de la persona con la que la entonces demandante de amparo convivió *more uxorio* durante un dilatado periodo de tiempo, incluso ya vigente la Constitución”.

Podríamos plantearnos un último interrogante ¿habría sido la misma la solución si la demandante hubiera pretendido que se le concediera una pensión “de viudedad”? la argumentación podría ser semejante a la utilizada en este caso, pero no sabemos si la solución hubiera sido la misma (24) (recordemos que en la sentencia 66/1994 sí es la pensión de viudedad lo que se cuestionaba).

---

(24) Quizás podríamos incluso plantearnos si no influye en la solución el hecho de

Probablemente se ha tomado también en consideración que, tal como alega la demandante, la indemnización que motiva la discusión, pretende compensar en alguna medida perjuicios que se derivaron de una privación de libertad durante determinado tiempo, en un intento de facilitar la reincorporación social de los que durante muchos años se mantuvieron fieles a unas ideas y a unos compromisos que el nuevo orden constitucional ha acogido y garantizado; y por tanto, atendida la finalidad de la norma (25), parece justificado tratar del mismo modo el matrimonio y la convivencia de hecho de aquellos que no han contraído matrimonio precisamente por motivos ideológicos.

Al margen de la solución adoptada en este supuesto concreto, que podríamos considerar admisible e incluso jurídicamente fundada, debemos hacer notar que, como ponen de relieve diversos autores la cuestión no es resolver problemas puntuales, sino plantear la posibilidad de una regulación orgánica de las uniones de hecho y es precisamente en este punto en el que las distintas opiniones difieren radicalmente: frente a los autores que entienden posible y necesaria la regulación orgánica de la pareja de hecho, más allá de la regulación legal de problemas concretos (26), atendiendo a la necesidad de que

---

que no se trata de una pensión sino de una indemnización en un solo pago. Precisamente en este mismo sentido CHINCHILLA MARIN, en referencia a las contradictorias sentencias del Tribunal Constitucional sobre pensión de viudedad y subrogación en el derecho de arrendamiento, opina que resultan curiosas, ya que "el principio de igualdad despliega toda su eficacia frente a los sujetos privados y se alza como un límite frente a su derecho de propiedad, pero sin embargo no tiene la misma virtualidad frente a los poderes públicos y sus deberes prestacionales" ("*La familia en la jurisprudencia del T.C.*" Aranzadi Civil 1995-1, pág. 156) y en términos similares RODRIGUEZ BEREIJO, en su voto particular a la sentencia 222/1992, al que ya nos hemos referido, entiende que no se puede justificar el cambio de opinión del Constitucional en las sentencias de 1990 y 1992, porque la única diferencia es que en el primer caso es una prestación social y en el segundo caso un límite al derecho de propiedad que por tanto sólo afecta a particulares.

(25) Este es precisamente el criterio utilizado en las sentencias de 1990 y 1992 para igualar o no la unión de hecho al matrimonio: la finalidad perseguida en cada caso por la norma de la que se trataba.

(26) Vid. por todos TALAVERA FERNANDEZ, P.A. (ob. cit. pags. 125-126): este autor considera que no existen obstáculos constitucionales que impidan la posible regulación jurídica de la unión de hecho. Pone de relieve como desde hace tiempo se está teniendo en cuenta la convivencia *more uxorio* tanto en la reforma de textos legales como en las resoluciones jurisprudenciales. "Ahora bien, el núcleo del problema de su regulación jurídica no está en conceder aisladamente algunos efectos a esa convivencia (como ya se ha hecho) o resolver con equidad por la vía jurisprudencial (...); la verdadera cuestión a dilucidar gira en torno a la exigencia o no de institucionalizar jurídicamente un modelo convivencial alternativo al matrimonio. Significaría pasar de un tratamiento singular y aislado de los problemas que puntualmente cada una de las

las leyes reflejen la pluralidad social, están aquellos que consideran que no debe ocurrir así e incluso que la equiparación entre matrimonio y pareja de hecho es algo contrario al interés de los convivientes *more uxorio* ya que, si libremente han optado por no contraer matrimonio, la generalización de las normas del matrimonio consagraría una especie de “matrimonio a la fuerza”, con lo que, tal como concluye algún autor (27), el derecho de los convivientes a no casarse incluye el derecho a no ser tratados como si se hubieran casado (28).

En cualquier caso, estas consideraciones serían siempre aplicables partiendo del principio de libertad para contraer matrimonio; es decir, según estas opiniones, quien pudiendo contraer matrimonio, no lo ha hecho, no podrá luego reclamar la aplicación de las normas que voluntariamente ha excluido. Pero queda sin resolver el problema de aquellas uniones *more uxorio* en las que no es posible contraer matrimonio; el problema fundamental se plantea, tal como se ha puesto de relieve en la doctrina (29), en relación a las parejas homosexuales. Se esté de acuerdo o no con la regulación de este supuesto o con la equiparación de sus efectos al matrimonio, que en última instancia constituye una opción ideológica o de convicciones personales, lo que sí está claro es que la verdadera necesidad de clarificar la situación se plantea en relación a estas uniones.

En la línea señalada, diversas Comunidades Autónomas han abordado una regulación orgánica, promulgando leyes sobre las uniones

---

uniones de hecho pueda plantear a configurar la categoría jurídica de unión de hecho con un estatuto jurídico propio”. Sin embargo, para que pueda ser considerada una exigencia de regulación orgánica de la unión de hecho, resulta indispensable partir de la existencia de un derecho fundamental a no casarse, que es lo que defiende el autor.

(27) MARTINEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C. Ob. cit., pág. 1102.

(28) Para PANTALEÓN PRIETO (ob. cit. pág. 74) hay que entender radicalmente excluido por quienes conviven extramatrimonialmente el Derecho de familia. Sería una intolerable intromisión en la autonomía de la voluntad y en el libre desarrollo de la personalidad equiparar convivencia extramatrimonial y matrimonio en los temas que constituyen lo que el autor considera el “núcleo duro” del Derecho de familia (régimen económico, pensión de ruptura o derechos legitimarios); “El artículo 10 prohíbe parificar la convivencia extramatrimonial y el matrimonio en materia de relaciones entre convivientes” “... una norma que dijera (...) que entre los convivientes *more uxorio* hay alimentos, o hay pensión compensatoria (...) sería frontalmente inconstitucional. Estaría impidiendo la libre opción, que entra en el campo del libre desarrollo de la personalidad, de la dignidad de la persona humana, de organizar la convivencia en pareja al margen del ordenamiento...”.

(29) Vid. por todos PANTALEÓN PRIETO, F. Ob. cit. págs 69 y 77: “...la única razón que podría justificar hoy una intervención decidida del legislador sería la reforma legislativa consistente en permitir la institucionalización jurídica de la convivencia homosexual...”.

de hecho, dentro del ámbito de sus competencias; así ha ocurrido en Cataluña (Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja) Aragón (Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas) y Navarra (Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables) y también existen propuestas de regulación estatal: la proposición de Ley orgánica de "contrato de unión civil" (del Grupo parlamentario popular) (30) y la proposición de Ley de "Reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables" (de Coalición Canaria) (31).

---

(30) Esta proposición pretende abrir la posibilidad de pactar una convivencia "ventajosa" a todo tipo de personas que se hagan compañía o se ayuden de algún modo, al margen de cuestiones relativas a la afectividad. Este planteamiento suscita muchas dudas: ¿Por qué limitar entonces a dos el número de convivientes? ¿Por qué imponer restricciones por parentesco?; sin querer reconocerlo, también esta proposición se quiere referir a las uniones *more uxorio*. Pero entonces, es necesario reconocer expresamente qué se está regulando y afrontar la solución a los problemas que en este ámbito se plantean, en especial en relación a las parejas homosexuales.

(31) Esta propuesta se limita simplemente a extender algunos efectos del matrimonio a las uniones de hecho, sin conceptuar la unión de hecho, como alternativa al matrimonio.